



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 36

Fecha (dd/mm/aaaa): 13/07/2021

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 <b>2020 00009 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRYAM YOLANDA LINARES SERRATO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto Decreta Nulidad Y ORDENA A SECRETARIA REALIZAR NUEVAMENTE NOTIFICACION A EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.	12/07/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que a través de apoderada judicial la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional interpuso nulidad procesal y la misma se encuentra para resolver. Sírvase proveer

Bucaramanga, 12 de julio de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO RESUELVE NULIDAD PROCESAL

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333015 2020 00009 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MIRYAM YOLANDA LINARES SERRATO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
**CUADERNO:** INCIDENTE DE NULIDAD

Ha ingresado el expediente al Despacho, para decidir sobre la nulidad formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

#### I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD<sup>1</sup>:

La apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** interpuso INCIDENTE DE NULIDAD por violación del debido proceso y por haberse configurado por vía de hecho un defecto fáctico, procedimental y sustancial, al no notificarse el Auto admisorio de la demanda del 17 de febrero de 2020, a la entidad que representa en debida forma.

Fundamenta su solicitud, en el hecho de que al revisarse la bandeja de entrada del buzón de notificaciones judiciales de la entidad, que señala es [notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co), no se evidencia correo electrónico proveniente de este Juzgado, a través del cual se notifique la demanda y menos aún, que coincida con el registro en Siglo XXI realizado el día 17 de julio de 2020. Esta situación, alega, impidió que se hubiese acudido en tiempo y contestar la demanda, ejerciendo el derecho de defensa.

Manifiesta que lo anterior, comporta no solo la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 de Código General del Proceso, en relación con no haberse notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, sino también una de índole constitucional, a la luz del artículo 29 Superior, es decir, por vulnerarse el derecho al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, así como los principios a la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y a la doble instancia.

Finalmente solicita que, *“De acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho que anteceden, respetuosamente me permito solicitar a su señoría, disponer la NULIDAD DEL PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA - y en consecuencia surtir la notificación personal como corresponde, atendiendo a lo argumentado en precedencia.”*

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 014 – Cuaderno 1.

## II. TRASLADO DE SOLICITUD DE NULIDAD

Por Traslado No. 12 del 28 de junio de 2021<sup>2</sup>, se corrió traslado a las partes por el término de ley, conforme al procedimiento establecido en los artículos 134 y 137 del Código General del Proceso – C.G.P., la nulidad propuesta por la entidad demandada, sin embargo transcurrido el término otorgado, las demás partes guardaron silencio.

## III. CONSIDERACIONES

### 1. De las nulidades procesales

De acuerdo con la jurisprudencia, las nulidades procesales son: *“irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas”*<sup>3</sup>.

Las causales de nulidad procesal se rigen por el **principio de taxatividad**, de manera que sólo aquellos vicios o irregularidades expresamente señalados por el Legislador dan lugar a la nulidad del proceso<sup>4</sup>.

De acuerdo con la Corte Constitucional, un sistema taxativo en esta materia garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal en la medida que *“permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. (...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas”*<sup>5</sup>

A su vez, en sentencia C-537/2016 la H. corte constitucional también se refirió a la naturaleza taxativa de las nulidades de la siguiente forma:

*« (...) tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte<sup>601</sup>. En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no<sup>611</sup>, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal<sup>621</sup>; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal»*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su artículo 208 que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil – Hoy Código General del Proceso y se tramitarán como incidente. Por su parte, el artículo 133 del C.G.P reguló las causales de nulidad así:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 022 – Cuaderno 1..

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 1995

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-491 de 1995, citada en la Sentencia T-125/10

RADICADO: 680013333015 2020 00009 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MIRYAM YOLANDA LINARES SERRATO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.** (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por su parte, el artículo 135 ibídem prescribió los requisitos para alegar las nulidades procesales, estableciendo:

**“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*

En cuanto a la oportunidad para invocarlas, el Legislador ha previsto en el Artículo 134 del Código General del Proceso – C.G.P., que las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. De igual manera regula que frente a la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, esta solo beneficiará a quien la haya invocado.

## 2. Del caso concreto

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional solicita declarar la nulidad del proceso por indebida notificación del Auto Admisorio de la demanda del 17 de febrero de 2020, en tanto este no fue remitido al buzón de notificaciones judiciales habilitado por la entidad para tales efectos. Lo anterior, aduce, vulnera el artículo 29 de la Constitución Política y lo prescrito en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, En consecuencia, requiere que el Juzgado proceda a notificar personalmente por mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada a fin de realizar su defensa.

La solicitud nugatoria tiene su génesis en la afirmación, que verificado el buzón de correo electrónico [notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co) el día 17 de julio de 2020 no se recepcionó notificación personal correspondiente al proceso **680013333015 2020 00009 00**.

RADICADO: 680013333015 2020 00009 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MIRYAM YOLANDA LINARES SERRATO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Así las cosas, y para efectos de resolver el incidente de nulidad propuesto, revisado el plenario se observó constancia de notificación del Estado No. 29 del 21 de julio de 2020 por medio de la cual se notificó el Auto del 17 de julio de 2020, que a su vez había modificado el Auto Admisorio de la demanda del 17 de febrero de 2020, así como se adjuntó el escrito de demanda, sus anexos y se compartió el link de acceso al expediente OneDrive, y en la cual se puede evidenciar lo siguiente:

21/7/2020 Correo: Juzgado 15 Administrativo - Santander - Bucaramanga - Outlook

**NOTIFICACIÓN ESTADO No. 29 Y NOTIFICA DEMANDA, ANEXOS Y AUTO ADMITE DEMANDA 2020-00009**

Juzgado 15 Administrativo - Santander - Bucaramanga  
<adm15buc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/07/2020 2:45 PM

Para: Proc. I Judicial Administrativa 102 <procjudadm102@procuraduria.gov.co>; Carlos Augusto Delgado Tarazona <cadelgado@procuraduria.gov.co>; jorotaca@hotmail.com <jorotaca@hotmail.com>; ceoju@buzonejercito.mil.co <ceoju@buzonejercito.mil.co>; notificacionesjuridi@ejercito.mil.co <notificacionesjuridi@ejercito.mil.co>; NOTIFICACIONES@MINDEFENSA.GOV.CO <NOTIFICACIONES@MINDEFENSA.GOV.CO>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

5 archivos adjuntos

estados oral no. 29.pdf; 2020-00009 ORDENA NOTIFICAR Y MODIFICA AUTO ADMISORIO.pdf; 003. Fol. 35 - 36 Auto admisorio.PDF; 002. Fol. 32 - 34 Acta de reparto.PDF; 001. Fol. 1 - 31 Escrito de demanda y anexos.PDF;

Es importante indicar que la constancia de notificación anteriormente descrita, se encuentra incorporada al proceso digital en el Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno 1, y permite identificar que el día 21 de julio de 2020, a través de la Secretaría del Despacho, se remitió a los buzones de correo electrónico: [ceoju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceoju@buzonejercito.mil.co), [notificacionesjuridi@ejercito.mil.co](mailto:notificacionesjuridi@ejercito.mil.co) y [NOTIFICACIONES@MINDEFENSA.GOV.CO](mailto:NOTIFICACIONES@MINDEFENSA.GOV.CO), la notificación del Auto que admite demanda del 17 de febrero de 2020, y del Auto del 17 de julio de 2020, que modifica el anterior, de conformidad con lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en concordancia con las reglas procesales establecidas artículos 2, 8 y 9 del Decreto legislativo No. 806 del 2020 y los artículos 6 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, revisada la página web del Ministerio de Defensa Nacional ([mindefensa.gov.co](http://mindefensa.gov.co)), en lo concerniente a los Buzones de Notificaciones Judiciales para las demandas de lo Contencioso Administrativo, visible en el link [https://www.mindefensa.gov.co/irj/portal/Mindefensa/contenido?NavigationTarget=nav\\_url://9e7a56c80ff567568fd6ad9864770872](https://www.mindefensa.gov.co/irj/portal/Mindefensa/contenido?NavigationTarget=nav_url://9e7a56c80ff567568fd6ad9864770872), se evidencia que los procesos que se tramiten en el Circuito Judicial de Bucaramanga, deberán ser notificados, tal como lo señaló la apoderada de dicha entidad, en el correo electrónico [notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co), lo cual, como se evidencio en precedencia, no ocurrió.

De lo anterior, se encuentra sustento para la afirmación esbozada por la apoderada de la entidad demandada en el sentido que no se notificó en debida forma el Auto Admisorio de la demanda. Así las cosas, conforme lo expuesto se puede concluir que la causal de nulidad invocada por la parte incidentante, esto es, el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, antes transcrito, está llamada a proceder.

En tal medida, el Despacho declarará la Nulidad del proceso a partir de la notificación personal del Auto del 17 de julio de 2020, por medio del cual se modificó el Auto Admisorio de la demanda del 17 de febrero de 2020, llevada a cabo el día 21 de julio de 2020.

En consecuencia, se ordenará la notificación personal de dichas providencias, conforme al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO: 680013333015 2020 00009 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MIRYAM YOLANDA LINARES SERRATO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

De otra parte, en relación a la notificación de la entidad incidentante es importante advertir que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL en comunicación del 18 de mayo de 2021 elevó incidente de nulidad procesal, y por tanto, se tiene certeza que en tal momento conoció sobre la existencia del presente proceso, por tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, que señala:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

**“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”** (Negrillas y subrayas del Despacho)

En tal medida, el despacho tendrá **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a partir del 18 de mayo de 2021, fecha en la cual instauró incidente de nulidad. Sin perjuicio de ello, los términos del traslado o ejecutoria de la providencia de los Autos del 17 de febrero de 2020 y 17 de julio de 2020, por medio de los cuales se admitió la demanda y se ordenó su notificación, solo surtirán efectos a partir de la ejecutoria del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCESO** a partir de la notificación personal del Auto del 17 de julio de 2020, por medio del cual se modificó el Auto Admisorio de la demanda del 17 de febrero de 2020, realizada el 21 de julio de 2020, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Tener **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a partir del 18 de mayo de 2021, fecha en la cual instauró el presente incidente de nulidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal primero del Auto del 17 de julio de 2020, que ordenó modificar los numerales 1°, 2°, 3°, 4° y 6° del Auto Admisorio de la demanda del 17 de febrero de 2020, **ADVIRTIENDO** a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** que únicamente cuenta con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso,

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO: 680013333015 2020 00009 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MIRYAM YOLANDA LINARES SERRATO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** a las abogadas **LUDIN EISLEN GONZALEZ JACOIME**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.329.256 y Tarjeta Profesional No. 56.439 del C.S. de la Judicatura, **YADIRA ALEXANDRA VASQUEZ ZAMBRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.532.232 y Tarjeta Profesional No. 142.172 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 014 – Cuaderno 1.

**QUINTO: Por secretaría** compártase el link de acceso al expediente digital – ONEDRIVE a las apoderadas de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** al correo electrónico de notificaciones judiciales [notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co) y a los indicados en el poder que obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 014 – Cuaderno No. 1: [ludin.gonzalez@gmail.com](mailto:ludin.gonzalez@gmail.com) y [yavaza@hotmail.com](mailto:yavaza@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Aprobado y firmado electrónicamente  
(Inciso 2 artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-1

A.I. No. 206

Estado electrónico procesos orales No. 036 del 13 de julio de 2021